



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00899 -00
Demandante:	Miguel Ángel Villarreal García y otros
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional frente al proveído del 9 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la ejecutada.

2. Antecedentes

Una vez vencido el termino de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el Despacho mediante proveído del 9 de mayo de la actualidad, ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, ello al no proponerse por parte de la entidad ejecutada, los medios exceptivos que contempla el numeral 2 ibídem y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 de la norma en cita.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, ello al considerar que, habiendo una asignación de turno para el pago de la obligación y teniendo en cuenta la naturaleza inembargable de los dineros de la entidad que representa, no debe ordenarse seguir adelante la ejecución ni emitir condena en costas.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso (norma que regula la acción ejecutiva) contempla la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, precisando en su primer inciso lo siguiente: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

De la precitada normatividad se desprende, que dicho recurso procede contra todos los autos, salvo disposición contraria. Pues bien, precisado lo anterior, se torna necesario examinar lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal, el cual sirvió de sustento para proferir la orden relacionada con seguir adelante la ejecución, el cual indica:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado

en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita, se tiene que, si bien el recurso de reposición procede por regla general contra todos los autos, se configura una excepción a dicha generalidad cuando la ley taxativamente indique la improcedencia del mismo. Por tanto, examinado lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, logran desprenderse que, en caso de que el ejecutado no proponga medios exceptivos, el juzgador debe ordenar, el remate de los bienes embargados, o en su defecto, seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. No obstante, en cualquiera de las dos situaciones que contempla la Ley, con meridiana claridad, se aprecia que el auto en que se profiera dicha orden, no es susceptible de recursos, constituyéndose en consecuencia, como una excepción a la generalidad de la procedencia del recurso de reposición.

Conforme a lo indicado, al no ser susceptible de recursos el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el escenario en que no se propongan excepciones, habrá de rechazarse la reposición planteada al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra del proveído del 9 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1395489d02b7f48ee02d63934c265717866e4bf9498d0dae236ec88096c91d**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00741-00
Ejecutantes:	José del Carmen Pineda
Correo:	analinotijudis@hotmail.com
Ejecutados:	Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Correo:	juridica@casur.gov.co ; judiciales@casur.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 3 de diciembre del 2015², se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, en una cuantía equivalente al 15% de la liquidación del crédito objeto de ejecución.

Posteriormente a través de auto del 24 de abril del 2018, modificado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 11 de abril del 2019, se aprobó la liquidación del crédito objeto de ejecución, estableciéndola en la suma de \$3.329.953,17, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

En los artículos 366 y 447 del Código General del Proceso, se señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...

(...)

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo

¹ Vista a en el archivo PDF "14LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente digital del proceso.

² Ver páginas 91 a 94 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado".

sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial: i) aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y ii) previa aprobación y ejecutoría, ordenar la entrega del valor resultante de la liquidación de costas.

Pues bien, revisada la liquidación secretarial de las costas, se encuentra que el valor de esta corresponde al monto de las agencias en derecho fijado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, adicionando lo consignado por gastos ordinarios del proceso, que corresponde al único gasto incurrido por la parte ejecutante del que hay soporte en el expediente. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF “14LiquidacionSecretarialCostas” de la carpeta “C01EjecucionSentencia” del expediente digital, correspondiente, a la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$525.438,98)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f377d326710ed152b7cd5aaf9f6adf30b390971fa5cbf949384743113cb7d6**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01190 -00
Acumulado:	54-001-33-33-004- 2018-00424 -00
Demandante:	Diego Andrés Peñaranda Eslava
Correo electrónico:	suzinmobiliaria@hotmail.com
Demandante Acumulado:	Javier Pérez Pineda (Tercero interesado proceso inicial)
Correo electrónico:	mario10enrique@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Atendiendo el cumplimiento de los requisitos contemplados por el artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá la acumulación de los expedientes referenciados y además, se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2018-00424**-00, al revocar la decisión proferida en auto del 4 de febrero del 2022.

1. Antecedentes

1.1. Expediente **54-001-33-33-004-2014-01190-00**:

Una vez surtidas la totalidad de etapas procesales y encontrándose el expediente al Despacho para sentencia, el 8 de julio de 2022, el señor Javier Pérez Pineda a través de apoderado judicial, allegó escrito en el que propuso incidente de nulidad, argumentando que se configura la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que a su juicio, aunque se efectuó su emplazamiento para ejercer el derecho de defensa y contradicción, además de asignarse curador ad litem, la parte demandante tenía pleno conocimiento de la dirección verdadera de residencia, correo electrónico y teléfono para efectos de notificación, conforme al trámite administrativo de solicitud de sustitución pensional que se llevó a cabo ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo expuesto y analizada la procedencia de la nulidad invocada, el Despacho mediante proveído del 2 de marzo de 2023, decretó la nulidad de

todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, además de tener notificado por conducta concluyente al vinculado Javier Pérez Pineda, corriéndole traslado del escrito de demanda por el termino de 30 días que contempla el artículo 172 del CPACA.

Dentro del término oportuno, mediante memorial allegado el pasado 24 de abril de la anualidad, dicho extremo presentó escrito de contestación de demanda, en la cual expuso sus argumentos de defensa, además de aportar y solicitar pruebas.

1.2. Expediente 54-001-33-33-004-2018-00424-00:

Una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término oportuno el ente demandado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso imprimir el trámite de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que dentro del plenario solo se solicitaba tener como pruebas, las documentales aportadas junto al escrito de demanda.

No obstante, atendiendo la necesidad de estudiar oficiosamente la configuración de la excepción de pleito pendiente, el Despacho mediante proveído del 18 de enero de 2022, dispuso dejar sin efectos el auto citado anteriormente, y en su lugar, dispuso fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Posteriormente, al momento de celebrarse la audiencia inicial el pasado 4 de febrero de 2022, el Despacho encontró configurado de oficio el medio exceptivo de pleito pendiente, ello frente al debate jurídico ventilado en el proceso 54-001-33-33-004-**2014-01190**-00, motivo por el cual, dio por terminado el proceso. Frente a tal decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, el cual fuere concedido y por ende, se dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

En la resolución de la alzada propuesta, el Tribunal Administrativo mediante proveído del 23 de junio de 2022, dispuso revocar la decisión, ello en el entendido que, aunque el objeto del mismo se generaba producto de la sustitución pensional de la docente Carmen Cecilia Rodríguez (Q.E.P.D), se sometía al control de legalidad dos (2) actos administrativos diferentes, además de no estar integrado por los mismos sujetos procesales que conformaban la Litis 2014-01190. En ese orden, el superior no encontró acreditada la identidad de partes y pretensiones, revocando la decisión y devolviendo el expediente, advirtiendo por demás, que se tornaba procedente la acumulación de dichos procesos, conforme lo dispuesto por el artículo 148 del Código General del Proceso.

2. Consideraciones

2.1. De la acumulación de procesos

La acumulación de procesos es un fenómeno jurídico creado con la finalidad de imprimir celeridad y economía procesal a situaciones análogas, además de

evitar decisiones contradictorias, previendo la ventilación de dos o más procesos que puedan tramitarse sin inconveniente en un solo cauce procesal.

Frente a dicha figura, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos: - Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”. - Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación. - Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. - Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Por su parte, el ordenamiento jurídico consagra y regula el fenómeno jurídico en mención, ello en el artículo 148 del Código General del Proceso, que reza:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

¹ Consejo de estado. Sección Cuarta. Providencia del 21 de julio de 2015, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-01(21025). M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Negrillas del Despacho)

Pues bien, conforme a las formalidades exigidas por la norma en cita, corresponde al Despacho determinar si dentro del sub examine, se torna procedente la acumulación de procesos, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo siguiente frente a cada uno de los expedientes a acumular:

Radicado	Demandante	Demandado	Etapas procesal
54-001-33-33-004- <u>2018-00424</u> -00	Javier Pérez Pineda	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Pendiente para fijar fecha de audiencia inicial
54-001-33-33-004- <u>2014-01190</u> -00	Diego Andrés Peñaranda Eslava	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Pendiente para fijar fecha de audiencia inicial

Ahora bien, en tanto a las pretensiones de la demanda, se desprende que se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **2018-00424**: Acto administrativo contenido en el oficio No. 594 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión post-mortem de la docente Carmen Cecilia Rodríguez (Q.E.P.D), de manera vitalicia en favor del señor Javier Pérez Pineda, la cual le había sido reconocida temporalmente al precitado mediante resoluciones No. 0203 del 17 de marzo de 2014 y No. 0249 del 30 de abril de 2014.
- **2014-01190**: Las resoluciones No. 0203 del 17 de marzo de 2014 y No. 0249 del 30 de abril de 2014, mediante las cuales se reconoció como único beneficiario de la pensión post-mortem de la docente Carmen Cecilia Rodríguez (Q.E.P.D), al señor Javier Pérez Pineda, solicitando a título de restablecimiento del derecho, que dicha prestación periódica se reconozca en favor del señor Diego Andrés Peñaranda Eslava.

Conforme logra apreciarse, aunque se demandan actos administrativos distintos, los mismos encuentran una relación directa frente al reconocimiento de la sustitución pensional de la docente Carmen Cecilia Rodríguez (Q.E.P.D). En ese orden de ideas, evaluando las disposiciones que contempla el artículo 148 del Código General del Proceso, se tiene que:

- ✓ En cuanto a la acumulación de pretensiones en la misma demanda, las mismas no se excluyen entre sí, por el contrario, guardan una relación directa e intrínseca con la finalidad de definir el beneficiario de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la docente Carmen Cecilia Rodríguez, tornándose procedente su acumulación en la misma demanda, constituyéndose como pretensiones conexas y además, acreditándose la calidad entre demandantes y demandados recíprocos, siendo inclusive el extremo pasivo de cada uno de los procesos la misma entidad, esto es, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ Esta unidad judicial es competente para conocer y adelantar el debate de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, ello por factor funcional, territorial y por la cuantía de cada asunto.
- ✓ Ambos procesos deben ventilarse bajo el mismo medio de control, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se persigue la nulidad de actos administrativos de carácter particular y se cumplen las disposiciones que contempla el artículo 138 del CPACA.
- ✓ En ambos procesos no se ha fijado fecha para celebración de audiencia inicial. Es dable recordar, que aunque dentro del proceso **2018-00424**, se declaró probada la excepción de pleito pendiente en audiencia inicial, dicha decisión fue revocada, razón por la cual, debe fijarse nuevamente fecha para adelantar la referida diligencia.

En consecuencia, encontrando el Despacho que se reúnen los requisitos para proceder con la acumulación de los procesos referenciados precedentemente, debe estudiarse el trámite de dicha figura. Al respecto, el artículo 150 del Código General del Proceso consagra:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negrillas del Despacho)

Conforme se desprende de la norma en cita, los procesos que pretendan acumularse, deben tramitarse conjuntamente, debiendo suspenderse la actuación más adelantada hasta que el otro de ellos se encuentre en el mismo estado, debiendo ser decididos de fondo en la misma sentencia.

Por tanto, al examinar el estado procesal de cada uno, se tiene que, en el proceso 54-001-33-33-004-**2014-01190**-00 debe fijarse fecha para celebrar audiencia inicial, teniendo en cuenta las solicitudes probatorias elevadas y la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, conforme fuere dispuesto en proveído del 2 de marzo de 2023.

De otro lado, en el expediente **2018-00424** al haber pruebas documentales aportadas por las partes y que se encuentran pendientes de recaudo, debe igualmente, fijarse fecha para adelantar audiencia inicial, ya que, aunque preliminarmente dicha diligencia había sido instalada, allí se declaró probada la excepción de pleito pendiente, decisión que fuere revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y por ende, encontrándose nuevamente pendiente para fijar fecha y agotar las demás etapas procesales que contempla el artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, encontrándose los procesos en la misma etapa procesal y cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá la acumulación de los expedientes referidos en antelación. Para todos los efectos, se tendrá como expediente principal el proceso 54-001-33-33-004-**2014-01190**-00 y se acumulará al presente medio de control el expediente 54-001-33-33-004-**2018-00424**-00, teniendo en cuenta la antigüedad del trámite de marras.

Así las cosas, el Despacho continuará con la etapa procesal subsiguiente.

2.2. Fijación de fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de los procesos acumulados, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **28 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, días previos a la celebración de la precitada diligencia, se comunicara a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

2.3. De la orden de obedecer y cumplir

Finalmente, dentro del expediente 54-001-33-33-004-**2018-00424**-00, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 23 de junio del 2022, mediante el cual dispuso revocar el auto del 4 de febrero del 2022 proferido en audiencia inicial por esta judicatura, por medio del cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y se dispuso la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 23 de junio del 2022 dentro del expediente 54-001-33-33-004-**2018-00424**-00, mediante el cual dispuso **REVOCAR** el auto del 4 de febrero del 2022 proferido en audiencia inicial por esta judicatura, por medio del cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y se dispuso la terminación del proceso.

SEGUNDO: ACUMULAR el proceso 54-001-33-33-004-**2018-00424**-00 al presente proceso 54-001-33-33-004-**2014-01190**-00, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial dentro de los expedientes acumulados, el día **28 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29931678a24515d333a88c8cbfc4ba75aaed22975613d4ce3a7ea27c8f2d8d4**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00401-00
Ejecutantes:	Isbelia Esteban Baron
Correo:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Ejecutados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 4 de junio del 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, en una cuantía equivalente al 1% de la liquidación del crédito objeto de ejecución.

Posteriormente, en auto del 2 de marzo del 2023, se modificó y aprobó la liquidación del crédito objeto de ejecución, estableciéndola en la suma de \$97.931.572, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

En los artículos 366 y 447 del Código General del Proceso, se señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...

(...)

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor

¹ Vista a en el archivo PDF “20LiquidacionSecretarialCostas” de la carpeta “C01EjecucionSentencia” del expediente digital del proceso.

hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial: i) aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y ii) previa aprobación y ejecutoría, ordenar la entrega del valor resultante de la liquidación de costas.

Pues bien, revisada la liquidación secretarial de las costas, se encuentra que el valor de esta corresponde al monto de las agencias en derecho fijado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, adicionando lo consignado por gastos ordinarios del proceso, que corresponde al único gasto incurrido por la parte ejecutante del que hay soporte en el expediente. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "20LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente digital; correspondiente, a la suma de **UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.029.315,72).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b905662e9353cb1f543214ae0a9c7914076d647ab71c36df4f9f3615c1b96**

Documento generado en 18/05/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00402-00
Ejecutante:	Lilia Consuelo Peña Blanco
Correo:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Ejecutados:	Departamento Norte de Santander
Correo:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 14 de junio del 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en una cuantía equivalente al 1% del crédito, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Posteriormente el 9 de mayo de 2023, se aprobó la liquidación del crédito objeto de ejecución (con modificación), estableciéndola en la suma de \$17.161.184, decisión que a su vez también se encuentra ejecutoriada.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

En el artículo 366 del Código General del Proceso, se señala:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla..." (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Pues bien, revisada la liquidación secretarial de las costas, se encuentra que el valor de esta es el resultado de sumar los gastos ordinarios en los que incurrió la parte ejecutante (soportados en el expediente) y el monto de las agencias en derecho fijado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

¹ Vista a en el archivo PDF "26LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente digital del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "26LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente digital; correspondiente, a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$221,611.84)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e612f6d2f606c2dbe82279ecccbdad43588185718a347b537f796162fe795**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2017-00329-00
Demandante:	Javier Andrés Perozo Hernández y otro
Correo Electrónico:	javierandres@perozobg.co ; edfalaos@hotmail.com ; contactenos@perozoabogados.com.co
Demandados:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario, Eicviro E.S.P; Corponor; Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter"; Unión Temporal Redes Santander 2013; Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co ; procesosjudiciales@corponor.gov ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; eicviro@hotmail.com ; gerencia@eicviroesp.com.co ; amsantod@findeter.gov.co ; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co ; iehgrucon@emdepa.com ; jairo.chavez@emdepa.com ; lcastillo@abogadaluzdarycastillo.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

En atención a la imposibilidad de desarrollar la audiencia de inspección judicial producto de los problemas de carácter tecnológico, siendo suspendida la misma el pasado 9 de marzo de 2023, el Despacho dispondrá modificar dicho medio probatorio y brindar el impulso correspondiente a la acción de la referencia.

Aunado a ello, esta judicatura resolverá los planteamientos formulados por las partes en dicha diligencia, relacionados con la incorporación de unas pruebas documentales y la vinculación de las constructoras de las unidades residenciales objeto de la acción.

2. Antecedentes

Mediante providencia del 9 de febrero de la anualidad, el Despacho dispuso dar impulso a la acción de la referencia, emitiendo pronunciamiento con relación a las pruebas aportadas y solicitadas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "Findeter"; Unión Temporal Redes Santander 2013; Sociedad de Ingeniería e Hidrosistemas Grupo de Consultoría S.A. "IEH GRUCON S.A", sujetos procesales que fueron vinculados a la Litis con posterioridad a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento y de la apertura a pruebas de esta causa judicial.

En dicho auto además, se fijó fecha para la recepción de los testimonios decretados y para la celebración de audiencia de inspección judicial, medios probatorios que se encontraban pendientes de materialización.

Llegado el día fijado para adelantar la inspección judicial, se instaló la misma en la unidad residencial "lomita nueva" del sector de Boconó del Municipio de Villa del Rosario, la cual no pudo llevarse a cabo con normalidad debido a las múltiples dificultades tecnológicas presentadas. No obstante, en el desarrollo de tal diligencia, el apoderado de la parte actora solicitó tener como pruebas, una serie de documentos en donde se relacionan unas fotografías.

Así mismo, en el desarrollo de la diligencia, los apoderados del Departamento Norte de Santander y de IEH Grucón S.A, elevaron solicitudes tendientes a vincular a la Litis a las constructoras que adelantaron las obras de las unidades residenciales referenciadas como afectadas producto del curso de las aguas lluvias, esbozando para el efecto, que eventualmente podría asistirles responsabilidad con ocasión de las licencias de construcción a ellas entregadas sin la planeación necesaria o el cumplimiento de las normas técnicas que las regulan, tornándose necesaria su comparecencia al proceso.

La diligencia de inspección judicial fue suspendida en atención a los problemas de carácter tecnológico que impidieron su correcta realización, razón por la cual, el Despacho informó que procedería a modificar dicho medio probatorio para en su lugar, lograr el recaudo de un informe técnico que evalúe el lugar de los hechos de forma íntegra.

De otro lado, aunque se fijó audiencia de recepción de testimonios para el 10 de marzo de 2022, la misma no fue realizada.

3. Consideraciones

3.1. De la incorporación de pruebas documentales elevada en la inspección judicial:

Tal y como se precisó precedentemente, el actor popular elevó una solicitud probatoria en desarrollo de la diligencia de inspección judicial, relacionada con una documentación en la que se detallan una serie de fotografías que, a su juicio, permiten evidenciar las condiciones de canalización, es decir, la problemática que se genera como consecuencia de las aguas lluvias, entre ellas, las inundaciones.

Es menester advertir que dichos documentos fueron aportados en físico al lugar de desarrollo de la inspección judicial, la cual fue digitalizada e incorporada al plenario, obrante en el archivo PDF 57 del expediente digital conformado para esta causa judicial.

Pues bien, para desatar esta solicitud probatoria, resalta el Despacho que La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares y de grupo, norma respecto de la cual, frente a las oportunidades probatorias, logra desprenderse lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

(...)

ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado **y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.**

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado **para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.**

(...)

ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes,** señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional." (Negrillas del Despacho)

De la norma que se transcribe, logra apreciarse que las oportunidades probatorias de los sujetos procesales en las acciones populares, se encuentra al momento de presentar la demanda y contestarla, debiendo aportar y solicitar en cada uno de sus escritos, las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la Litis, tal y como se desprende de los artículos 18 y 22 ibídem.

Tal posición es reafirmada por el mismo artículo 28, quien faculta al juzgador para decretar únicamente las pruebas solicitadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, además de aquellas que estime pertinentes declarar de oficio.

Así las cosas, advirtiendo que en las acciones populares, la oportunidad para aportar y solicitar pruebas solo puede efectuarse con los escritos de demanda y contestación, teniendo el aporte de una serie de documentos en la diligencia de inspección judicial, es claro para el Despacho que dichas solicitudes son extemporáneas y por ende, no hay otro camino que el rechazo de las mismas.

3.2. De la vinculación de las constructoras de las urbanizaciones presuntamente afectadas:

Ahora bien, en la audiencia de inspección judicial, el Departamento Norte de Santander y el IEH Grucón S.A., formularon solicitud tendiente a que se vincule a la presente acción, a las constructoras de las unidades residenciales que se consideran afectadas por el curso de las aguas lluvias mediante el canal que las atraviesa, ello en el sector de Boconó.

Para las prenombradas entidades, eventualmente podría asistirles responsabilidad a las constructoras de la vulneración de los derechos colectivos invocados, puesto que, las mismas se encontraban encargadas de planear sus urbanizaciones, por lo que, al existir un canal de aguas lluvias atravesando un conglomerado de propiedades horizontales, puede advertirse una posible vulneración a las normas técnicas que para el efecto deben cumplir, con ocasión de la concesión de la licencia de construcción.

Bajo tales considerandos, resulta necesario para el Despacho resaltar lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, ello en relación con la competencia del control urbano. Para el efecto, dicho precepto normativo consagra:

“Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, cómo de los intereses colectivos y de la sociedad en general.” (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita, logra desprenderse que la competencia del control urbano recae en los entes territoriales de carácter municipal, siendo responsables de ejercer la vigilancia y control de las obras que se ejecuten, velando además por el cumplimiento de las licencias urbanísticas que para el efecto se concedan y del compilado normativo que regule el POT de cada municipalidad.

Por tanto, aunque puede avizorarse el escenario en que las constructoras incumplan con las obligaciones urbanísticas a su cargo, lo cierto es, que tal circunstancia debe ser vigilada y controlada por la entidad territorial que en su marco geográfico se desarrolle la construcción. Tal circunstancia es inclusive regulada por la Constitución Política, ya que deja en cabeza de los concejos municipales vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, conforme lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 313 ibídem.

Así las cosas, aunque las elucubraciones de dichos extremos procesales van encaminados a estudiar la responsabilidad o no que puede asistirles a las constructoras con ocasión de los presuntos incumplimientos al momento de realizar las obras de las urbanizaciones, lo cierto es, que la vigilancia y control de tales disposiciones recae en el ente territorial, esto es, en el Municipio de Villa del Rosario, sujeto que actualmente integra el presente asunto en calidad de demandado.

En ese orden, considera esta judicatura que la vinculación de las constructoras de las urbanizaciones, a todas luces, se torna innecesaria, puesto que, en el eventual escenario de encontrarse acreditada la vulneración de las obligaciones urbanísticas derivadas de las licencias de construcción, tal y como lo plantean los mencionados extremos procesales, corresponde al Municipio de Villa del Rosario, efectuar las acciones a las que haya lugar con la finalidad de cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

De otro lado, es necesario resaltar que a pesar de que en este proceso se aduzca una afectación en predios particulares, lo cierto es que el objeto del proceso tal como se expuso en la audiencia de pacto de cumplimiento, es verificar si la génesis de la problemática deviene de acciones u omisiones externas a dichas unidades residenciales, y en caso de encontrar que tales situaciones no existen, e hipotéticamente sea una problemática interna de tales propiedades privadas, simplemente conllevaría a la denegatoria de las pretensiones, pues no habría un interés colectivo por amparar en los términos del artículo 88 de la Constitución Política, siendo este otro argumento para denegar la referidas solicitudes de vinculación.

3.3. Impulso a las pruebas decretadas y que no han sido practicadas:

Teniendo en cuenta los problemas de carácter tecnológico acaecidos en la celebración de la diligencia de inspección judicial, y en aras de encausar el proceso con los elementos de convicción que permitan determinar los aspectos vulneradores de los derechos colectivos invocados como transgredidos, el Despacho considera necesario modificar algunos aspectos probatorios.

3.3.1. En tanto a la inspección judicial suspendida, el Despacho prescindirá de la reanudación de la misma y en su lugar, se ordenará a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, rendir un informe técnico que permita absolver los siguientes interrogantes:

- Se precise, cual es el curso de las aguas lluvias provenientes de la parte alta del municipio de Villa del Rosario, es decir, determinar si las mismas desembocan en los canales de aguas lluvias que atraviesan los conjuntos habitacionales ubicados en el sector de Boconó y cuál es el motivo del curso de tal escorrentía.
- Se determine, que acciones sirven como alternativa para el curso de las aguas lluvias provenientes de la parte alta del Municipio de Villa del Rosario, que caen en la autopista internacional y desembocan en los canales de aguas lluvias del sector de Boconó.
- Se identifique la totalidad de urbanizaciones que son atravesadas por los canales de aguas lluvias en el sector de Boconó.
- Se determine si los canales de aguas lluvias que atraviesan dichas unidades residenciales, se encuentra interconectados a tuberías o canales de aguas residuales. En caso afirmativo, se precise cual es el motivo de dicha interconexión, es decir, si la misma fue producto de la construcción de las urbanizaciones o acaeció con posterioridad como voluntad de terceros.

Para el efecto, por secretaría se librara el respectivo requerimiento, advirtiendo de antemano, que en caso de ser necesario el pago de expensas y trámites adicionales para materializar la prueba, se impondrá la carga a cada uno de los sujetos que componen la presente acción, de satisfacer en partes iguales, los pagos a que haya lugar.

3.3.2. De otro lado, con relación al informe técnico solicitado por la parte actora, el cual fuere decretado en proveído del 29 de mayo de 2018 y ordenado casualmente a la misma UFPS, el Despacho dispondrá prescindir del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez reemplazado el medio probatorio de inspección judicial por un informe técnico que permita evaluar la totalidad del perímetro objeto de la acción, la similitud probatoria acarrearía una duplicidad de gestiones a todas luces innecesaria, optando esta unidad judicial por practicar la prueba decretada en el punto anterior, pues se considera, la misma guarda una mayor precisión respecto al objeto de la

acción y permitiría evaluar los aspectos que se consideran como generadores de la vulneración de los derechos colectivos.

3.3.3. En cuanto a las pruebas testimoniales decretadas en favor de la parte actora e Eicviro E.S.P, el Despacho precisa que el objeto de la presente acción debe centrarse en determinar, si el flujo de las aguas lluvias que transita los canales que atraviesan múltiples conjuntos residenciales del sector de Boconó, se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados como transgredidos, por lo que, atendiendo el alcance que puede brindar el informe técnico decretado anteriormente, dichos medios probatorios se tornan innecesarios.

Bajo tales considerandos, se ordenará por secretaria elevar el requerimiento correspondiente con destino a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la solicitud probatoria elevada por la parte accionante, relacionada con una documentación en donde se referenció un material fotográfico, el cual fuere aportado en la diligencia de inspección judicial, conforme fue referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación a la Litis de las empresas constructoras de las unidades residenciales objeto de la presente acción, solicitud planteada por Departamento Norte de Santander y el IEH Grucón S.A. en la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el medio probatorio de inspección judicial, y en su lugar, **REQUERIR** a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, en aras de que rinda un informe técnico que absuelva los planteamientos formulados en el numeral 3.3.1. de la parte considerativa de esta providencia. Por secretaría líbrese el respectivo requerimiento.

CUARTO: PRESCINDIR de la totalidad de pruebas testimoniales y del informe técnico decretado en favor de la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f9738fac7c358a3354a8c9f8ff8f48052e9b3eb0f6f0a2b9a98c326f5a06c**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00185 -00
Demandante:	José Francisco Botello Quintero
Correo electrónico:	leadybonilla@gmail.com
Demandado:	Municipio de Convención
Correo electrónico:	contactenos@convencion-nortedesantander.gov.co ; daniel_.65@hotmail.com
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial allegado el pasado 10 de mayo de la anualidad.

II. Antecedentes

Mediante providencia del 10 de julio del 2018, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, ello por las sumas allí discriminadas con ocasión de la obligación contenida en las providencias judiciales invocadas como título ejecutivo. Dicha decisión se notificó a la entidad demandada el día 16 de agosto del 2018, sin embargo, la parte ejecutada dentro del término oportuno, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó excepciones.

Por tanto, al no haber medios exceptivos por resolver y en aplicación de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante proveído del 26 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación, condenando en costas a la entidad ejecutada.

Una vez surtido y solucionado el conflicto de competencias presentado entre esta unidad judicial y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto, mediante providencia del 7 de marzo de 2022 se liquidó el crédito de la obligación y las costas procesales.

Contra tal decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del ente territorial ejecutado, ello al indicar que aunque se determinaba la suma a pagar, entre las partes se encontraba surtiéndose un acuerdo de pago que pusiera fin a la obligación, razón por la cual, solicitó revocar la decisión relacionada con la liquidación de las costas procesales y suspender el trámite hasta tanto se diera satisfacción a la obligación en los términos del acuerdo de pago.

Con posterioridad, mediante memoriales allegados por ambos extremos procesales, se solicitó la suspensión del proceso, ello mientras se materializaba el pago conforme al acuerdo suscrito por las partes y aportado al expediente.

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito presentado el pasado 10 de mayo de 2023, solicitó la terminación del proceso

referenciado, ello al manifestar que la entidad ejecutada dio cumplimiento conforme al acuerdo de pago suscrito, razón por la cual, habría de levantarse las medidas cautelares que fueren decretadas y disponerse el archivo del expediente.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, debemos precisar que la misma define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, pone en conocimiento de esta unidad judicial el pago de la obligación, solicitando la terminación del proceso, por haberse satisfecho el saldo adeudado, el cual se encontraba pendiente de ser cumplido por la entidad ejecutada y que por demás, motivó el inicio de la presente acción.

No obstante lo anterior, no se allegó constancia, certificación bancaria y/o cualquier otro documento donde se pudiera verificar la materialización de dicho pago, sin embargo, ante la manifestación de la apoderada Leady Dianne Bonilla Ramírez, se infiere que tal situación así aconteció en el entendido que dicha abogada se le concedió a través del respectivo poder la facultad de recibir (Ver página 2 del archivo PDF 01 del expediente digital)

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que la petición solicitada es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, motivo por el cual esta instancia dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

De otro lado, el Despacho no emitirá pronunciamiento frente a las suspensiones del proceso y el recurso de apelación, atendiendo que tales elucubraciones van encaminadas a suspender el curso de la presente acción con ocasión del acuerdo de pago, situación totalmente superada al haberse dado satisfacción a la obligación en los términos del referido documento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por pago total de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del presente asunto a través de providencia del 2 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente (tanto físico como híbrido), previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74405f77ea6b412ec864291bceedd51b39eeca6ab2340bbebdbde4603e6c8805**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00403 -00
Demandante:	Yenny Nataly Rodríguez Cerdas y otros
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en la demanda se arguye que el pago de la cesantía parcial solicitada por los señores ROSMIRO CÁRDENAS CÁRDENAS y GLADYS YURLEY ESPINEL se efectuó el día 28 de septiembre del 2017 y 27 de febrero del 2018, respectivamente. Sin embargo, considera esta instancia necesaria establecer si dichas temporalidades concuerdan con la fecha en que se puso a disposición de los prenombrados el pago de las cesantías solicitadas.

Para el efecto, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constancia y/o certificación donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de los referidos demandantes el pago de sus cesantías solicitadas, allegando por demás, las documentales que consideren pertinentes para respaldar lo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa pruebas documentales en esta etapa procesal, para lo cual se dispone por secretaría **REQUERIR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constancia y/o certificación – con los soportes documentales del caso- donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición del señor ROSMIRO CÁRDENAS CÁRDENAS identificado con C.C. 13.249.497 el pago de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 0016 del 30 de enero de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, así como la fecha exacta en que se puso a disposición de la señora GLADYS YURLEY ESPINEL identificada con C.C. 1.090.355.215, el pago de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 0954 del 20 de noviembre de 2017 expedida también por la referida Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: Concédase a la autoridad requerida, un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e4f8abaf284f4d3537549e88e7f4dbe2fe70919c8f7c853178c8b0cf8a3e5**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00088 -00
Demandante:	Carlos Albeiro Torres Silva y otros
Correo Electrónico:	nancysuarezprofesional@gmail.com
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S (Hoy en liquidación)
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ; notificacion.judicial@comparta.com.co ; carlosorozcof5@gmail.com
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo Electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co ; leonjaimenuve@hotmail.es
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el saneamiento dentro del presente asunto y avizorándose escrito de contestación por parte de la entidad llamada en garantía, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, ello al haber pruebas por decretar y practicar dentro del presente medio de control, razón por la cual, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **26 de junio de 2023 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, se comunicará a los sujetos procesales el link de acceso a la reunión; no obstante, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8eea7aa93b0dfa12cbcedfa515d1f838b6e1ae0ed25be09eb10acf25dc7f1**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00128 -00
Demandante:	Ana Amelia Contreras Quintana
Correo electrónico:	soy6845@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ; juridicaadm@herasmomeoz.gov.co
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	leonjaimenueve@hotmail.es ; notificaciones@solidaria.com.co
Medio de control:	Reparación directa

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la demandante el pasado 10 de abril de 2023, relacionada con la voluntad de revocar el poder conferido a su apoderado, y teniendo en cuenta además, que dentro del proceso de la referencia se encuentran pendiente de recaudo las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, se fijará como fecha para celebración de audiencia de pruebas, el día **30 de junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**

Para el efecto, se impone la carga al apoderado demandante de garantizar la comparecencia de la señora María Rangel, ello en calidad de testigo conforme a la solicitud probatoria elevada por dicho extremo procesal. Así mismo, se conmina a la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, velar por la presencia de la totalidad de testigos decretados a su favor, so pena de entender el desistimiento de los mismos.

Al efecto, las partes deberán acreditar en el expediente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, que han puesto en conocimiento de las personas citadas a rendir testimonio la fecha y hora de la precitada diligencia, so pena de que en caso de no comparecer los mismos, se prescinda del recaudo de tales pruebas.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Lifesize, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado ALFONSO SALINAS ALTUZARRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF 46 del expediente digital, revocándose así el mandato que venía ejerciendo como apoderado principal de dicho extremo el abogado JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES. Se deja constancia que una vez consultada la página web de antecedentes disciplinarios,

el abogado al que aquí se le reconoce personería, se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b14dae84adebffd2dab8aff2a467c8ded1b999709e697901b8f8910ecff2**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00259 -00
Demandante:	Luis Miguel Elles Ortiz y otros
Correo electrónico:	fabiancaro82@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	diacacucuta@gmail.com ; dramauragarcia@hotmail.com ; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la manifestación allegada a esta unidad judicial por parte del apoderado demandante, frente a la incorporación de la prueba documental relacionada con la corrección de la calificación de la Junta Medico Laboral de sanidad del Ejército Nacional.

II. Consideraciones

Conforme al decreto de pruebas efectuado en la celebración de audiencia inicial llevada a cabo el 14 de octubre de 2021, se dispuso tener como elemento probatorio, la calificación que efectuare la Junta Medico Laboral del Ejercito Nacional respecto a la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Miguel Elles Ortiz.

No obstante, atendiendo los oficios de requerimiento librados por secretaria sin obtener respuesta frente a la remisión de la Junta Medico Laboral, mediante proveído del 4 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional con la finalidad de que allegara el referido documento de calificación, o en su defecto, informara la situación por la cual no se había realizado la misma.

Dando respuesta a lo anterior, en memorial allegado el 14 de octubre de 2022, la referida dependencia de la entidad demandada allegó el acta de la Junta Médico Laboral, razón por la cual, mediante proveído del 2 de febrero de 2023, se procedió a incorporar dicha prueba documental, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado demandante presentó memorial refiriendo dar contradicción a dicho elemento probatorio, ya que, expuso que la referida calificación no tuvo en cuenta el informativo administrativo por lesiones y dio errónea imputabilidad a la lesión presentada por el demandante, solicitando a la entidad, la corrección de dicho acto administrativo. Es dable resaltar además, que en respuesta a ello, el Ejército Nacional informó que darían respuesta a la solicitud de corrección dentro del término de 20 días posteriores al vencimiento del termino inicial

para resolver la petición, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y que presuntamente, a la fecha no se cuenta con respuesta de fondo, razón inclusive que motivo al demandante a presentar acción de tutela.

Pues bien, frente a tal situación, debe resaltar el Despacho que el acta de la Junta Medico Laboral se incorpora como elemento probatorio al presente medio de control, ostentando las calidades de prueba documental, razón por la cual, en el trámite de contradicción de la misma, solo proceden las figuras de tacha de falsedad o desconocimiento, contempladas en el artículo 269 y 272 del Código General del Proceso, razón por la cual, al no haberse propuesto ninguno de los fenómenos jurídicos en mención, habría de entenderse incorporada la misma, máxime cuando tal documento se constituye como un acto administrativo y los motivos de inconformidad, deben ser debatidos ante el superior jerárquico o en su defecto, ejercitar las acciones judiciales a lugar.

Sin embargo, teniendo en cuenta el trámite de la petición presentada, el Despacho, previo a entender incorporado el documento y correr traslado para alegar, dispondrá requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la finalidad de que informen el trámite de la solicitud de corrección presentada por el demandante, es decir, si se emitió respuesta frente a ello y en caso de haberse accedido a la corrección, se aporte la nueva calificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de **diez (10) días**, informen el trámite de la solicitud de corrección del acta de Junta Medico Laboral N° 125159 del 30 de noviembre de 2021, presentada por Luis Miguel Elles Ortiz, es decir, si se emitió respuesta frente a ello (afirmativa o negativa) y en caso de haberse accedido a la corrección, se aporte la nueva acta de calificación. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dadca6ff1762f3b9c38bfd987fdef531569f4dc3f98e8ed68c2267566a292ab**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00260 -00
Demandante:	Teresa Rodríguez Serrano y otros
Correo electrónico:	defiendosusderechos@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co ; gerenciaclinsanjose@hotmail.com ; averjel.abogado@gmail.com
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la Clínica San José de Cúcuta S.A. frente a Seguros Generales Suramericana, figura que fuere elevada en el escrito de contestación de la reforma de la demanda.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 18 de agosto de 2022, el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando por demás, la notificación personal de las entidades demandadas. Dentro del término oportuno, dichos extremos procesales allegaron escrito de contestación de la demanda, en la cual expusieron sus argumentos de defensa, además de aportar y solicitar pruebas.

Posteriormente, la representación judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, la cual por demás, fuere admitida mediante providencia del 13 de abril de la anualidad, corriendo traslado de la misma a los extremos demandados por el término de 15 días.

Dentro del término oportuno, la Clínica San José de Cúcuta S.A. presentó contestación a la reforma de la demanda, en la cual presento escrito de llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana, arguyendo que para la fecha de los hechos, se encontraba vigente una póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales, la cual, habría de respaldar las obligaciones o condenas que en el eventual escenario puedan recaer en dicha Clínica.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la

demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"¹

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA², modificado por el artículo

¹ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

² **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento formulado:

Frente al caso en concreto, de la revisión del llamamiento propuesto por la Clínica San José de Cúcuta S.A. respecto de Seguros Generales Suramericana, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- Que la Clínica San José de Cúcuta S.A. fue demandada por Teresa Rodríguez Serrano y otras personas, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios que se invocan fueron causados a la prenombrada, con ocasión de la atención médica recibida durante el procedimiento de laparotomía exploratoria, en las instalaciones de dicha entidad de salud.
- Que, para la fecha de los hechos en que se dio la atención médica, se encontraba vigente una póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales suscrita entre la Clínica San José de Cúcuta S.A. y Seguros Generales Suramericana, razón por la cual, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la prenombrada clínica, de ser encontrados responsables por este Despacho, se torna exigirle a Seguros Generales Suramericana, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana y copia de la póliza de Responsabilidad civil para clínicas y hospitales N° 7632401-8, expedida el 21 de febrero de 2019, con vigencia desde el 22 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2020³, en la cual se evidencia como tomador y asegurado a la Clínica San José de Cúcuta S.A. (vigente para la fecha de los hechos de la demanda).

Así las cosas, conforme a los hechos en que se basa el llamamiento y los documentos allegados a la solicitud, sin dubitación alguna se acredita la legitimación que le asiste a la Clínica San José de Cúcuta S.A. para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de la compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Clínica San José de Cúcuta S.A. a la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** en la forma prevista en el artículo

³ Ver páginas 12 a 17 del archivo PDF 001 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCEDER a la entidad llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YURY KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la precitada entidad, obrante en el archivo PDF 07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a5aca640b9e1f6dbb87b454a9fb79b90b1c64b8512297e2ba4684e18e6adc7**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2022-00578-00
Demandante:	Carlos Arturo Serrano Chaustre
Correo Electrónico:	caserran@hotmail.com
Demandados:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Municipio de Ragonvalia
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co ; alcaldia@ragonvalia-nortedesantander.gov.co ; viviancamila429@gmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez allegado el informe técnico rendido por la Secretaría de Vías del Departamento Norte de Santander, procede el Despacho a correr traslado del mismo, con la finalidad de garantizar a las partes la contradicción por escrito de la prueba en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Declarándose fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, mediante providencia del 30 de marzo de 2023, el Despacho abrió a pruebas el presente asunto, conforme lo indica el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. En dicho proveído, se decretó de oficio un informe técnico que realizara la Secretaria de Vías Departamental, en donde se apreciaran las características, trazado, estado y puntos críticos del corredor vial que conecta a los Municipios de Villa del Rosario y Ragonvalia.

Una vez efectuado el requerimiento por secretaria, el 9 de mayo de 2023, la Secretaria de Vías del Departamento Norte de Santander allegó el referido informe, el cual obra en el archivo PDF 34 del expediente digital.

III. Consideraciones

Una vez abierto el periodo probatorio dentro de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 en su capítulo VIII establece las clases y medios de pruebas que pueden practicarse, tornando procedente inclusive aquellas disposiciones probatorias establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). En cuanto a los informes técnicos, la referida ley 472 en su artículo 32 indica con brevedad:

“En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.”

Así las cosas, tornándose procedente el decreto de informes técnicos dentro de las acciones populares y al dirigirnos a los preceptos que regulan dicho medio probatorio, el artículo 277 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF 34, obra informe técnico en el cual se absuelven las características y puntos críticos del corredor vial que conecta a los municipios de Villa del Rosario y Ragonvalia, siendo expedido el 2 de mayo de 2023 por la Secretaria de Vías del Departamento Norte de Santander, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 ibídem, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) de dicho elemento probatorio, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el informe técnico referenciado y empezará a correr el término de cinco (5) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que no se encuentra ninguna otra prueba pendiente de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del informe técnico rendido por la Secretaria de Vías del Departamento Norte de Santander, obrante en el archivo PDF 34 del expediente digital, ello por el término de tres (03) días, entendiéndose este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el informe técnico referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 5 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa16ebae432c48e91a7b028e698d731822594d18c3dbb6cf840030264acee9**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00614-00
Demandante:	Luz Marina Arenas Álvarez
Correo electrónico:	defiendosusderechos@gmail.com
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 27 de abril de 2023, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a las entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º REQUERIR a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 íbidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas

que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f4a1eafb001f88721c1feae5f3f926cea7f704c1543910dd089005e79f270f**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00703 -00
Demandante:	Geovanny Alexander Esguerra González
Correo electrónico:	tuabogadon1@gmail.com
Demandados:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 27 de abril de 2023, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **GEOVANNY ALEXANDER ESGUERRA GONZALEZ**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a las entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º REQUERIR a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO ANDRES PEÑA BOTELLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2bf4b671a2917976423085dbd60ec34c81c59904d4e18fc20a171186771ba7**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00714-00
Demandante:	Nancy Jaimes Martínez
Correo electrónico:	duartecarrilloluisjavier@gmail.com
Demandados:	E.S.E. Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 27 de abril de 2023, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **NANCY JAIMES MARTINEZ**, en contra de la **E.S.E. IMSALUD**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a las entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º REQUERIR a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 íbidem.

La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a56677d5327942de478bb481c7bfda7b3c2ed3db32ee39b0c3e6345ec4b4abd**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00728 -00
Demandante:	Alber León Bohórquez
Correo electrónico:	alfre20092009@hotmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ALBER LEÓN BOHÓRQUEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo empezarán a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c59670d616c9c8c957d39d22f9cbc1d0be15b74dcc97232528f20491503c0**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00748 -00
Demandantes:	Esther Ramírez Villamizar y otros
Correo electrónico:	serlegal91@gmail.com ; titomilo22@hotmail.com ; juliarji12@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud; Departamento Norte de Santander; Nueva EPS; Clínica Foscal
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, relacionado con el retiro de la demanda, deberá el Despacho emitir pronunciamiento en aras de evaluar la procedencia de dicha figura.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado el 11 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante manifestó el retiro de la demanda, ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 174 del CPACA.

Pues bien, en aras de determinar la procedencia de tal figura, se torna necesario el examen de la norma en comento, la cual contempla taxativamente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Véase entonces, que la procedencia del retiro de la demanda se limita al escenario en que no se hubiere notificado a los demandados y al ministerio público el escrito introductorio.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene que la presente demanda fue instaurada el pasado 6 de diciembre de 2022 y frente a la misma se realizó el análisis de admisibilidad, disponiendo su inadmisión mediante providencia del 27 de abril hogaño al advertir una serie de aspectos que debían de subsanarse. Por tanto, al no haberse admitido la acción ni haberse ejercido la notificación personal de la misma, habrá de aceptarse el retiro formulado

por la parte demandante y en consecuencia, disponer el archivo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda formulada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ca6fb6f44627ac9a3d972ac614a1812440053782f230b31e340f844743767d**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00194 -00
Demandante:	Carolina Botello Yáñez
Correo electrónico:	alixreyes28@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

En atención al oficio de devolución del expediente de la referencia, por parte del Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, el Despacho procederá a disponer la devolución del expediente a tal unidad judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante providencia del 30 de marzo de la anualidad.

2. Antecedentes:

Radicada la presente demanda el pasado 17 de marzo de 2023 y efectuado el estudio de admisión de la misma, mediante proveído del 30 de marzo hogaño, el Despacho declaró la falta de competencia por factor funcional para el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que, aunque se configuraban los presupuestos para la declaratoria de impedimento por existir un interés indirecto frente al pago de la bonificación judicial como factor salarial, mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio con la finalidad de que conociera los asuntos relacionados con reclamaciones salariales de la Rama Judicial o entidades con régimen similar.

Por secretaria, se remitió el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, ello el pasado 13 de abril de la presente anualidad.

No obstante, el 18 de abril hogaño, dicha unidad judicial mediante oficio, dispuso la devolución del expediente, básicamente al argumentar, que en el acuerdo CSJNSA23-11 del 23 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca determinó el número total de procesos a remitir por cada Juzgado, razón por la cual, al estar definidos previamente los expedientes que debe conocer el Juzgado Transitorio y no encontrándose el presente medio de control allí consignado, se tornaba procedente su devolución.

3. Consideraciones:

El conflicto de competencia es aquella figura jurídico-procesal que nace al momento en que un Juez considera no le corresponde el conocimiento de

cierto asunto, ello por corresponder a otro juzgador. En tanto a su procedimiento y resolución, el artículo 158 del CPACA indica taxativamente:

“Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. **Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.**

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

Conforme a la norma en cita, se tiene que, habiendo un Juzgado Administrativo recibido un expediente que fuere remitido por otro juzgado homologo que se declarase sin competencia para su conocimiento –como ocurrió en este caso-, el deber ser es formular el conflicto de competencia respectivo, más no su devolución al Juzgado de origen, como ocurrió en este caso.

Por tal razón, el Despacho considera necesario remitir nuevamente el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, a efectos de que, si considera que no tiene competencia para asumir el conocimiento de esta causa judicial, proceda a plantear el conflicto a que hace alusión el artículo precitado.

En todo caso, este Despacho, amplía las razones por las cuales consideramos si le asistiría competencia al referido juzgado, para que en caso de que se plantee el conflicto, sean analizadas por la autoridad que lo conozca.

Al efecto, se tiene que, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga mediante oficio del 18 de abril hogaño, dispuso la devolución del expediente, indicando que mediante el acuerdo CSJNSA23-11 del 23 de febrero de 2023, se indicó el número total de procesos a remitir por cada Juzgado, razón por la cual, al remitirse con posterioridad nuevos expedientes, los mismos no estarían determinados en el acuerdo y por ende, se tornaba procedente su devolución.

No obstante, el Despacho no comparte la posición tomada por el referido Juzgado Transitorio, toda vez que, aunque el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca precisó el número total de procesos a remitir por cada unidad judicial, tal facultad obedece a lo dispuesto en el artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el

Consejo Superior de la Judicatura, sin que ello implique, que los nuevos procesos asignados por reparto, no pueda conocerlo el Juzgado Administrativo Transitorio creado para el conocimiento de los asuntos concernientes a las reclamaciones salariales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Véase como, taxativamente, el mencionado acuerdo PCSJA23-12034 en su artículo 4 y en sus párrafos, dispone:

ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios." (Negrillas del Despacho)

Conforme se desprende del texto en cita, se tiene que, se crean los Juzgados Administrativos Transitorios con la finalidad de que conozcan de asuntos relacionados con reclamaciones salariales y prestacionales en contra de la Rama Judicial o entidades con régimen similar. Precisado ello, el Consejo Superior enfatiza que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Véase además, que el argumento encaminado a no recibir más procesos con ocasión del límite por cantidad, no puede ser interpretado como una restricción a la competencia de los Juzgados Administrativos Transitorios, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

“ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo,** con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo.” (Negrillas del Despacho)

La facultad otorgada por el Consejo Superior al Consejo Seccional respecto a la asignación de procesos, obedece al seguimiento y cumplimiento de metas de que trata el artículo 6 del mismo acuerdo, circunstancia que no se constituye como una excepción al conocimiento de los procesos del régimen salarial de la Rama Judicial, máxime cuando, el mismo acuerdo dispone con claridad, la competencia para el conocimiento de dichos asuntos que se reciban por reparto.

Por todo lo expuesto en antelación, esta unidad judicial devolverá el expediente Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, y en caso de considerar que no le asiste competencia, deberá surtirse el trámite dispuesto en el artículo 158 del CPACA, pues esta unidad judicial se ratifica en lo ya expuesto en auto precedente, con los argumentos adicionales aquí esbozados.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec458b3c79fdceba4018f4a9e90f7906d094c173713eb39d0c568a1c0a04bc4**

Documento generado en 18/05/2023 01:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>